

ORDENANZA N° 0002 /

TALAGANTE, **06 OCT 2011**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1) La necesidad de la Municipalidad de Talagante de contar con una Ordenanza de Participación Ciudadana;
- 2) La Ordenanza Municipal N° 0002, de fecha 27 de Diciembre de 1999, sobre Participación Ciudadana de la Comuna de Talagante;
- 3) Lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública;
- 4) El Acuerdo N° 415 del Honorable Concejo Municipal, de fecha 22 de septiembre de 2011, que aprueba la ordenanza sobre Participación Ciudadana 2011;
- 5) La facultad del Alcalde para representar a la I. Municipalidad de Talagante, que emana de la Sentencia de Proclamación, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 25 de noviembre de 2008, y

TENIENDO PRESENTE, las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 26 de Julio de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto Refundido Coordinado y Sistematizado, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

ORDENO:

ARTICULO PRIMERO: APRUÉBASE la Ordenanza sobre Participación Ciudadana 2011, para la comuna de Talagante, cuyo texto es el siguiente:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana regula las distintas formas de participación ciudadana basada en las características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población, el tipo de organizaciones existentes y los demás elementos de la comuna que requieren una expresión o representación específica dentro de ésta.

Las disposiciones de esta Ordenanza tienen por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos y órganos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos y procedimientos del municipio, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2°: Se entiende por Participación Ciudadana la facultad que tienen los vecinos de la comuna de colaborar y ser parte de la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal y también en la toma de decisiones que conduzcan a la solución de los

problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos en que la municipalidad tiene injerencia.

TITULO II

INSTANCIAS DE PARTICIPACION

ARTICULO 3º: La participación de la ciudadanía de la Comuna de Talagante se manifestará principalmente a través de las siguientes instancias:

- Consejo Comunal de la Sociedad Civil
- Participación de las Juntas de Vecinos
- Participación de las Organizaciones Funcionales
- Plebiscitos comunales
- Audiencias Públicas
- De las Encuestas o Sondeos de Opinión.
- Financiamiento compartido
- Presupuesto Participativo
- Fondo de Desarrollo Vecinal
- Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones.

DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 4º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (CONCORSOC), es una instancia de participación ciudadana en la gestión municipal, conformada por miembros de la sociedad civil, que tiene por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional, y de interés público en el progreso, económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 5º: La integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil serán determinados en un Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal, de acuerdo a lo señalado por la Ley 20.500, y por el cual se regirá dicho órgano colegiado

DE LA PARTICIPACION A TRAVES DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 6º: Las organizaciones comunitarias son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro y patrimonio propio, que se rigen por las disposiciones de las Ley 19.418.

ARTICULO 7º: Las organizaciones comunitarias pueden ser funcionales o territoriales.

ARTICULO 8º: Las Juntas de Vecinos, tienen carácter de organización comunitaria territorial, representativas de quienes residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover la integración, la participación y el desarrollo de vecinos y colaborar con las autoridades locales, regionales y nacionales.

ARTICULO 9º: Las Juntas de Vecinos para el logro de sus fines pueden:

- a) Representar a los vecinos ante cualquier autoridad, institución o persona para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo de la unidad vecinal;

- b) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales;
- c) Gestionar ante la municipalidad la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que establezca la ley;
- d) Colaborar con las autoridades comunales en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal;
- e) Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales;
- f) Manifiestar su opinión respecto del otorgamiento, renovación y traslado de Patente de Alcohol, según lo dispone la Ley N° 19.925;
- g) Requerir al Concejo Municipal informe sobre la marcha y funcionamiento de la municipalidad;
- h) Participar en la conformación e integración del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;

ARTICULO 10°: Las opiniones, peticiones y/o propuestas que transmitan a la Municipalidad las Juntas de Vecinos, deberán estar referidas a materias de interés Comunal o a proyectos y/o programas de desarrollo en el ámbito de su territorialidad. Los planteamientos de interés común referidos que realicen las Juntas de Vecinos deberán ser presentados por escrito a la Municipalidad vía oficina de partes o a través de correo electrónico.

ARTICULO 11°: Las anteriores disposiciones se extienden también a las Uniones comunales de juntas de vecinos, en lo referido al ámbito comunal.

ARTÍCULO 12°: Las organizaciones comunitarias funcionales son instancias de participación ciudadana dentro del ámbito de sus fines propios, para lo cual podrán presentar a la Municipalidad iniciativas, opiniones, programas y/o proyectos de interés común en el ámbito local, sobre materias que incidan en el objeto de la respectiva organización y que se enmarque en las funciones municipales.

Asimismo, podrían participar en la conformación e integración del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 13°: Se entenderá como Plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía, a través de la cual se expresa la opinión en relación de las materias de interés comunal que le son consultadas.

ARTÍCULO 14°: Serán materias de Plebiscito Comunal todas aquellas que en el marco de la competencia municipal dicen relación con:

- Programas o proyectos de inversión específica, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, medio ambiente y cualquiera que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- La modificación del Plan Regulador Comunal.
- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propios de la competencia municipal.

ARTÍCULO 15°: Los Plebiscitos Comunales podrán ser convocados por:

- El Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal,.
- El Alcalde, a requerimiento de los 2/3 de los miembros en ejercicio del Concejo Municipal;
- El Alcalde a petición de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y ratificada por los 2/3 de los concejales en ejercicio;
- El Alcalde, por iniciativa de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales al día 31 de Diciembre del año anterior a la petición, lo cual, se acreditará a través de certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral, siempre que sea hecha por escrito y firmada ante Notario Público u Oficial de Registro Civil.

ARTÍCULO 16°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo Municipal; de recepcionado el requerimiento del Concejo; o de los ciudadanos en los términos del artículo 15° de esta Ordenanza, el Alcalde dictará un Decreto Alcaldicio para convocar a Plebiscito, que contendrá:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a Plebiscito.
- Derechos y Obligaciones de los participantes.
- Procedimiento de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTÍCULO 17°: El Decreto Alcaldicio que convoca a Plebiscito Comunal, se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo se difundirá mediante avisos fijados en la sedes del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, Centros de Salud y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 18°: El Plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta días ni después de noventa días, contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 19°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a Plebiscito y se reanuda desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del Plebiscito.

ARTICULO 20°: La convocatoria a Plebiscito Comunal estará sujeta a las siguientes restricciones:

- No podrá convocarse a Plebiscito comunal durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.
- No podrá efectuarse el Plebiscito Comunal el mismo año de elecciones municipales.
- No podrá efectuarse Plebiscito Comunal sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.
- Se suspenderán los plazos de realización del Plebiscito Comunal, en caso de una convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.
- No habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 21°: Los resultados del Plebiscito Comunal serán vinculantes para el Alcalde cuando vote más del cincuenta por ciento de los vecinos inscritos en los Registros Electorales Comunales.

ARTÍCULO 22°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 23°: Los costos de los Plebiscitos Comunales serán de cargo de la Municipalidad.

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 24°: Las audiencias públicas son el medio por el cual el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán directamente de los propios ciudadanos las materias de interés comunal.

ARTICULO 25°: El Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá citar a Audiencias Públicas para conocer la opinión de la ciudadanía sobre proyectos de desarrollo o sobre cualquier materia de interés en el ámbito local.

Estas audiencias públicas se efectuarán en sesión extraordinaria del Concejo. El día y la hora se informará públicamente a través de Secretaría Municipal. La sesión se realizará en una sala con la capacidad suficiente para contener al menos 50 vecinos.

ARTICULO 26°: Las audiencias públicas también podrán ser requeridas por no menos de cien vecinos de la comuna debidamente inscritos en los Registros Electorales, a través de una solicitud que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito y dirigida al Alcalde
- Argumentar la necesidad de tratar la materia que da origen a la petición.
- Identificar a los vecinos que en un número no superior a 5 representarán a los requirentes en la audiencia pública.
- Acompañar las firmas de respaldo correspondiente.

ARTICULO 27°: Recibida la solicitud, el Secretario Municipal la remitirá al Alcalde, con copia a los concejales, acompañada de un informe sobre el cumplimiento de los requisitos indicado en el artículo anterior.

La solicitud será analizada en la sesión ordinaria siguiente a su recepción, donde se fijará el día, hora y lugar en la que se realizará y fijará los temas a tratar, todo lo cual será comunicado a los requirentes por el Secretario Municipal y comunicado a toda la comunidad a través de un aviso en la cartelera y en la página web.

ARTICULO 28°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, por el concejal(a) presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 18.695, o por el concejal(a), o alcalde suplente, según corresponda, y el quórum para declararla constituida será la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

El Secretario Municipal actuará como ministro de fe y secretario, debiendo levantar acta resumida de lo tratado en ella.

ARTICULO 29°: El Alcalde junto al Concejo Municipal deberán procurar la solución de las inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la audiencia, dentro del plazo de treinta días, si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada tal circunstancia.

DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 30°: Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones evaluativas de la ciudadanía hacia la gestión municipal, sobre materias de interés para la comunidad local o para definir la acción municipal en una materia determinada.

ARTICULO 31°: Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellas.

ARTICULO 32°: Las encuestas o sondeos de opinión serán dispuestas por el Alcalde a través de decreto alcaldicio, en el cual deberá indicarse el objeto de ésta, el segmento o sector a la que esta dirigida y el período en el que será ejecutada.

ARTICULO 33°: Las Direcciones municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el v° b° previo del Alcalde.

ARTICULO 34°: El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no serán vinculantes para el municipio y sólo constituirán un elemento de juicio para su toma de decisiones.

ARTICULO 35°: La resolución de realizar un sondeo o encuesta de opinión estará sujeta a las siguientes restricciones:

- No podrán realizarse durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.
- No podrán efectuarse el mismo año de elecciones municipales.
- Se suspenderán los plazos de realización de la encuesta o sondeo, en caso de una convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 36°: Las organizaciones que no persigan fines de lucro y cuenten con personalidad jurídica y directorio vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido.

ARTICULO 37°: Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y/o proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con las necesidades de la ciudadanía. Para este objetivo deberán postular a subvenciones municipales, a través del formulario que deberá retirar en la Secretaría Comunal de Planificación.

ARTICULO 38° El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentemente los siguientes:

- Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar la infraestructura comunitaria.
- Desarrollo comunitario y ayudas sociales.

ARTICULO 39°: La Municipalidad proveerá de apoyo técnico necesario para el desarrollo de estas iniciativas.

ARTICULO 40°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 41°: Aprobada la subvención por el Concejo Municipal, la municipalidad y la entidad beneficiaria celebrarán un convenio que elaborará la Dirección de Asesoría Jurídica, donde se establecerán las obligaciones de ambas partes.

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTICULO 42°: El presupuesto participativo es una herramienta de democracia participativa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos municipales.

ARTICULO 43°: Anualmente, el Alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará las materias presupuestarias que serán tratadas en forma participativa y las modalidades de participación que se emplearán. Asimismo, determinarán cuáles materias consultadas serán vinculantes para la autoridad.

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 44°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, se crea un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos y/o programas específicos de desarrollo comunitario presentado por las Juntas de Vecinos, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTÍCULO 45°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, establecidos en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 46°: La postulación y operación de este fondo se encuentra establecido en el reglamento respectivo.

OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTÍCULO 47°: La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, la cual estará abierta a la comunidad.

ARTÍCULO 48°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades:

- Las presentaciones deberán hacerse por escrito o vía correo electrónico en el formulario que estará a disposición en la Oficina de Partes y en la página web de la Municipalidad.
- La presentación deberá ser suscrita por el peticionario, quien deberá individualizarse con su nombre completo, cédula de Identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono.
- Las presentaciones por escrito deberán hacerse en duplicado, a fin de que quien la presente se quede con una copia timbrada por el funcionario designado para tal efecto.

Del Tratamiento de la Petición:

- Una vez ingresada la petición, reclamo o sugerencia, será enviado al Alcalde. La autoridad lo derivará a la Unidad que corresponda, para que haga llegar la información correspondiente.
- El tiempo de respuesta no puede ser más de diez días después de la recepción del documento, salvo que la naturaleza del tema obligue a fijar un plazo mayor, el que en todo caso no podrá exceder de 30 días corridos.

De la respuesta:

- El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Del Tratamiento Administrativo.

- Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponda a los reclamos de la ciudadanía, estos deberán ser caratulados y enumerados correlativamente cuando sean ingresados a la Municipalidad.
- Existirá un control de cumplimiento de los plazos desde la recepción de las presentaciones hasta la respuesta de cada una de ellas, actualizado a disposición del Alcalde de cargo de Secretaría Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: DERÓGUESE, a partir de ésta fecha, la Ordenanza Municipal N° 0002, de fecha 27 de Diciembre de 1999, sobre Participación Ciudadana de la Comuna de Talagante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAÚL ALFONSO LEIVA CARVAJAL
ALCALDE



RICARDO CARRASCO ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL



- DIRECCION CPCE/RCR/SMA/igm**
ASESORIA JURIDICA
- Gabinete
 - Administración Municipal
 - Secretaría Municipal
 - Dirección de Desarrollo Comunitario
 - Secretaría Comunal de Planificación
 - Dirección de Administración y Finanzas
 - Dirección de Control
 - Dirección de Asesoría Jurídica
 - Dirección de Tránsito y Transporte Público
 - Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente
 - Juzgado de Policía Local
 - Oficina de Partes